

6

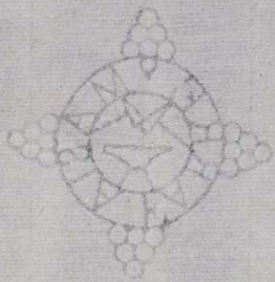
J 1307/1

Auto el

Real Acuerdo sobre si
se ha de nombrar Perone-
ro en la Ciu.^a de Nueva
año de 1778

Auto del

en virtud de lo que
se acordó en la Junta
de 1778



Año de 1778.

Carta particular de su Co.
el Sr. Presidente de esta Aud.
escrita por el Correg. de Iruya
ca, que se ha de tener preven
te

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1778

Carta de presentación de la
de V. de la Real Audiencia de
Cuenta por el Corregidor
de que se ha de tener presente



t

Como Senor.

Muy

Senor mio: para el debido obediencia
de la O. N. C. a 13 de
que surge meces en la precisa obliga
cion de abox e Exponer con alta Con

Sideracion como en esta Cui. nunca

se anombra de otro modo sin embargo

de q. S. M. con su Real Cedula de 13

de Noviembre de 1767 por Regla

General. Serabio declarax que no solo

quando esta perpetuado el Oficio del

Procurador Sindico del Comun procede

debe arrenre la elecion de Sindico pero

pero sino tambien en el caso de eligirle

o Proponerle el Ayuntamiento mandando
q. de el numero de Enero de 1768 en

adelante se observare, y guardare.

Esta Real Resolucion no se
allegado au debido efecto, y solamente se
propone un Sindico Procurador General
cuyo empleo con q. paxencia debe ser au
al duxa dos años. con que se sigue una
tanta Relecion prohibida por ordenes
posteriores, y como siempre Reae en su
lito que no es el estado llano, y por con
siguiente aximado a los Componentes, per
petuos al Ayuntamiento. se experimentan
los notorios perjuicios al Camun por
faltan quien du Clave Cosite, y manua
eba su Caura, y beneficio.

Los agrarios q. se padecen
en el Occopio, y benta de la sal. Cuentas
de Terminos, acreditan esta bexdad. gene
ricamente sin que se pueda apcar por menor
y particular el fondo de estos nego-

cios, y lo mismo se beneficia por lo Rela
tivo ala Junta de Redificacion.

No soy lego, y estos axuntos
no son sem pericia pero tambien. beo
q. el Solicitarlos. produce los maiores,
Simabores, y disgustos Exponiendo se fatal
mente al Reentimiento de los Comprendidos
en el manejo no se puede Reaquirir se
falta de Cuidado, y aplicacion pero tambien
es cierto q. quexen escluir su bntam^{to}
abiguacion q. mearon apanerex justifica
da. sin dar me lugar a paxer uniuixime.

Son muchos años q. la
Junta de Redificacion al Campo del
Joro no adado Cuentas, yo Ex santamente
Cumplis con la dñ. N. Co.ª pero debe
reparar por el medio de un Sindico Pro
curador General cuya inclinacion en
el dia es apoiada afun es particulares

los Diputados Subordinados y sujetos
a los particulares officios q^e dependen
y temen, y no podria llegarse al fin que
se desea a poderse exponer este edificio
publico, y para q^e la Superior pene-
tracion a. C.^a no forme el reparo a
no interbenir en las Cuentas, Peronero
con arreglo a la prohibencia a. C.^a lo
pongo en la Superior noticia a. C.^a -
a cuya obediencia con todo respeto me re-
pito rogando a Dios que a. C.^a
m. am. Luzca y Julio 19 de 1778.

Como Senor

A Luz de la Ex.^a
Sumas Rey. y atento considero

Juan Bocca

Como Senor D.ⁿ Antonio Manro.

Auto ^{do} Larao a Julio veinte de 1778 Ac. G.

S. S. a
Su Ex.
Preg.
Vega
Viguera
Villava
Villari.
Utrillas
Yunosa
Avin

En el Real Acuerdo celebrado en este día se sirvió manifestar a S. Co^a el señor Presidente, se le ha representado que en la ciudad de Nueva conduxia que a más del P^{ro}x Penesal que ya está establecido mediante decretos, y providencias de S. M. sería conveniente se eligiese un Personero del Común para precaver los agravios que se supone padece aquel Público en el acopio, y venta de la Sal, cuando los terminos sin que se pueda apelar por menor, y particular el fondo de estos negocios: Teniendo vista acordaron y mandaron que este asunto lo vea el Fiscal de S. M. con la orden de trece de octubre de mil setecientos setenta y dos, y el Auto



Tercera para que se.

SEDELO QVARTO, VEINTE
MAYVRENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

acordado a cinco de Mayo de mil
setecientos setenta y seis.



Imo h
Cor. 8.

El Fiscal de S. M. em. del Provisor q. ante-
cede, la Orden de ~~traxer~~ de Ocaña de mil sete-
cientos setenta y dos, y auto acordado de cinco de Ma-
yo de mil setecientos setenta y seis: Dize q. en la
Ciudad de Huesca el oficio de Prov. Sindico no es
enajenado, ni está perpetuado en familia alguna
ni recahe en Region indivisa del Ayuntamiento de esta
Ciu. ni está lo elige ni propone, en cuos caso tan sola-
mente prescriben las Ordenes R. q. hablan de la crean-
ción de oficio de q. deva costarse en el Pueblo en q.
se perfiquen, pero esto no obstante conserva en memoria
el Fiscal de S. M. q. como una Orden para q. se costase
ca entodos los Pueblos de lo quieran, la q. recien tenen
presente p. poner de servida en este asunto; p. lo q. Entienda
q. O. e. hendo venido podrá mandar e busque en la Decret.
de R. A. deudo, y q. se le pase p. en su vna exponer lo que
estimare mas conforme

C. E. hendo de S. M. deudo. ven lo q. fuere de su ma. acord.
y jmo udo en Jun. de Jmic de Zaragoza. Agosto 20 de 1778

B